

Novedades Tributarias

Edición Noviembre 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de Noviembre de 2024

- P 01 Procedimiento para declaración y pago de IVA por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile inscritos en el régimen de tributación simplificada
 - P 03 Amplía plazo para presentar el Formulario N°1920 para acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o rentas, y al término anticipado de gestiones judiciales pendientes
 - P 04 Obligatoriedad para Bancos de emitir documentos tributarios por cobro de intereses en operaciones de crédito
 - P 05 Devolución de remanente de crédito fiscal del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a sociedad inmobiliaria
 - P 06 Distribución desproporcionada de dividendos en relación con el capital
 - P 07 Crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado conforme al artículo 28 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
 - P 08 Reconocimiento del pago de cotizaciones y retención de impuesto como gasto en régimen Pro Pyme
 - P 09 Impuesto sustitutivo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681 que crea el Fondo de emergencia transitorio por incendios y establece otras medidas para la reconstrucción
 - P 10 Exención de IVA en la prestación de servicios culturales
 - P 11 Tratamiento tributario del contrato denominado "Simple Agreement for Future Equity" (SAFE)
 - P 12 Exención del artículo 9 de la Ley N°18.392 que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, en la venta efectuada por empresa domiciliada en el resto del país
 - P 13 Desembolsos efectuados en la construcción de obras exigidas por el Ministerio de Obras Públicas
 - P 14 Crédito establecido en la Ley N°19.606 que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena, en caso de inviabilidad económica del proyecto de inversión
 - P 16 Emisión de facturas de compra extemporáneas
 - P 17 Modificaciones a normas anti elusiva en virtud de la Ley de Cumplimiento Tributario (Ley N°21.713)
-

Procedimiento para declaración y pago de IVA por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile inscritos en el régimen de tributación simplificada

Resolución Exenta N°107 de fecha 14 de noviembre de 2024

La Resolución Exenta N°107 actualiza el procedimiento para contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que prestan servicios a residentes en el país y estén sujetos al régimen simplificado de tributación del Párrafo 7° bis del Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante, "LIVS"), en línea con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.713 que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

En particular, la mencionada Ley efectuó diversas modificaciones a la LIVS eliminando en el Párrafo 7° bis, del Título II, las referencias al artículo 8, letra n) del mismo cuerpo legal.

Este cambio busca facilitar el cumplimiento tributario de contribuyentes extranjeros mediante un procedimiento actualizado y alineado con nuevas disposiciones legales.

Se destacan las siguientes disposiciones:

I. Declaración y pago del IVA:

1. Registro previo: Los contribuyentes que presten servicios remunerados y gravados con Impuesto al Valor Agregado (en adelante, "IVA") (no exentos), a personas domiciliadas o residentes en el país que no sean contribuyentes de IVA, deben inscribirse en el régimen de tributación simplificada para acceder al portal IVA Digital y presentar la declaración mediante el formulario IVA Digital (F129). La inscripción puede realizarse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo legal.

2. Formulario IVA Digital (F129): Deben completarse los datos sobre transacciones, base imponible y rebajas, siendo los demás campos autocompletados por el sistema. No es necesario presentar este formulario si no hubo servicios prestados o si los servicios fueron exentos o no gravados o, siendo afectos, solo se prestaron a contribuyentes de IVA en Chile.

3. Base imponible: Corresponde al total de las contraprestaciones recibidas como remuneración por servicios gravados utilizados en Chile por personas no contribuyentes de IVA, aplicando la tasa del 19%. El IVA a pagar se determina sumando el impuesto recargado durante el período tributario.

4. Contraprestaciones pagadas por contribuyentes de IVA locales: Si los servicios son prestados a contribuyentes de IVA en Chile, estos deben informar su calidad y RUT al prestador extranjero. En caso de no comunicarlo, el prestador deberá recargar el IVA y declararlo en el formulario IVA Digital. Cuando el beneficiario local comunica su calidad de contribuyente de IVA, asume la responsabilidad del impuesto mediante la emisión de una factura de compra, su declaración en el Formulario N°29 y el pago del IVA correspondiente.



El contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile a quien el beneficiario del servicio le ha comunicado sobre su calidad de contribuyente de IVA, debe enviar, en forma periódica al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, el "Servicio" o el "SII"), en el mes siguiente al período tributario y hasta el último día de dicho mes, una nómina de los contribuyentes de IVA locales a quienes no se les ha recargado el referido impuesto.

5. Contraprestaciones por servicios gravados con impuesto adicional: En servicios sujetos al impuesto adicional del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, la "LIR"), el beneficiario debe informar al prestador extranjero sobre esta condición, indicando su RUT. En tal caso, el prestador no recargará el IVA, siendo el beneficiario responsable del cumplimiento tributario conforme a los artículos 74 N°4 y 79 de la LIR.

Al igual que en el punto anterior, el prestador del servicio deberá cumplir con la obligación de informar al Servicio en el mes siguiente al período tributario y hasta el último día de dicho mes, una nómina de los contribuyentes de IVA locales a quienes no se les ha recargado el IVA.

6. Deducciones: Los contribuyentes pueden deducir montos correspondientes a descuentos, anulaciones o resoluciones, siempre que el IVA recargado haya sido restituído al beneficiario. En caso de que las deducciones no se utilicen en un período, estas pueden imputarse en períodos futuros. La falta de corrección en caso de errores podría derivar en multas, intereses y recargos conforme a la normativa vigente.

7. Moneda de declaración y pago: Las declaraciones y pagos pueden efectuarse en dólares, euros o pesos chilenos, según la moneda seleccionada al momento de la inscripción. Este parámetro puede modificarse entre el 21 y el 31 de enero de cada año, aplicándose desde enero del mismo año siempre que no existan deudas pendientes. En cuanto a rectificaciones y devoluciones, estas se realizarán en la moneda vigente al momento de la rectificación o, para devoluciones, en la moneda originalmente utilizada.

8. Plazo de declaración y pago: Los contribuyentes tienen la opción de declarar y pagar en períodos tributarios mensuales o trimestrales. La fecha límite para presentar la declaración y realizar el pago es entre el 1 y el 20 del mes siguiente al término del período correspondiente. En caso

de incumplimiento, se aplicarán intereses, reajustes y multas conforme a la legislación tributaria aplicable.

9. Consulta sobre el estado de las declaraciones formulario IVA Digital (F129): Se podrá consultar en el menú respectivo del portal, bajo la pestaña "Consultar Estado" o "Consultar Deuda."

II. Crédito fiscal y emisión de documentos tributarios

Por mandato del artículo 35 C del Párrafo 7° bis del Título II de la LIRS, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile inscritos en el régimen de tributación simplificada no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

III. Rectificación y modificación del formulario IVA Digital (F129)

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile pueden rectificar el formulario IVA Digital (F129) en los siguientes casos:

Menor IVA declarado: Si se declaró una base imponible inferior o una rebaja improcedente según el artículo 35 G de la LIRS, podrán corregirlo dentro del plazo establecido en el artículo 36 bis del Código Tributario¹ (en adelante, el "CT"), pagando la diferencia correspondiente.

Mayor IVA declarado: Si se declaró una base imponible superior a la real, podrán modificar la declaración mediante la opción "Rectificatoria con disminución de base imponible" disponible en el portal IVA Digital, bajo la pestaña "Contacto".

Las rectificaciones efectuadas fuera del plazo legal del artículo 35 E de la LIRS estarán sujetas a intereses, reajustes (si aplica) y multas. En caso de pagos en exceso, los contribuyentes pueden solicitar su devolución o imputación a través de la opción "Solicitudes de devolución o imputación" en el portal, conforme a la Resolución Ex. SII N°22 de 2022.

Esta resolución entró en vigencia el 1 de diciembre de 2024.

¹ Podrá corregir la declaración y pagar la diferencia, incluso fuera de plazo, aplicándose sanciones, recargos y las previstas en el artículo 97, N°s 3 y 4 del Código Tributario, si corresponden.

Amplía plazo para presentar el Formulario N°1920 para acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o rentas; y al término anticipado de gestiones judiciales pendientes

Resolución Exenta N°108 de fecha 21 de noviembre de 2024



La Resolución Exenta N°108 ajusta los plazos establecidos en las Resoluciones Exentas N°103 y 104 de 2024, relacionadas con el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o rentas, y el término anticipado de gestiones judiciales pendientes.

El artículo undécimo transitorio de la Ley N°21.713 que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, dispuso que los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023 podrán optar, voluntariamente, por declarar ante el SII sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados en Chile. También pueden declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. En este contexto, **la Resolución Ex. N°103 de 2024 fija el formato e instrucciones del Formulario N°1920 y establece la forma en que los contribuyentes se pueden acoger al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o renta.**

Por su parte, el artículo duodécimo transitorio de la Ley N°21.713 dispuso que los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la misma ley, mantuvieran gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, pueden poner término a los juicios, de forma tal que, cumpliendo los requisitos que la propia norma establece, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del SII. Para ello, se dictó **la Resolución Ex. N°104 de 2023 que establece la forma de acogerse a la solicitud de término anticipado de gestiones judiciales pendientes.**

En este contexto, la Resolución Exenta N°108, publicada el 21 de noviembre de 2024, extiende hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo para los siguientes trámites:

- **Presentación del Formulario N°1920:** Los contribuyentes que opten por el sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes y rentas deben presentar electrónicamente el Formulario N°1920 y su anexo, tanto la declaración como el inventario de bienes y rentas, a través del sitio web del SII. El plazo para esta presentación se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se mantienen los plazos para la presentación de los antecedentes de respaldo del Anexo Inventario del Formulario N°1920 en un plazo de 4 o 6 meses contados desde la fecha de presentación de la declaración, dependiendo de la situación específica.

- **Solicitud para término anticipado de gestiones judiciales:** Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo para solicitar el término anticipado de las gestiones judiciales pendientes y ofrecer caución suficiente para el pago de la deuda tributaria, a través del Sistema de Peticiones Administrativas del SII.

Obligatoriedad para Bancos de emitir documentos tributarios por cobro de intereses en operaciones de crédito

Oficio Ordinario N°2147 de fecha 7 de noviembre de 2024



¿Que se consulta?

Se consulta sobre la obligatoriedad para los Bancos de emitir facturas a sus clientes por el cobro de intereses en operaciones de crédito financiero.

¿Qué resolvió el SII?

Conforme con la Resolución Exenta N°7 de 2005, los Bancos e instituciones financieras deben emitir facturas y/o boletas por las operaciones afectas, no afectas y exentas de IVA.

Sin embargo, la misma resolución dispone que la obligación de emitir documentos tributarios no se aplicará a las operaciones que realicen estos contribuyentes por pago y cobro de intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza.

Por lo anterior, las instituciones mencionadas, al estar amparadas en la referida excepción, no están obligadas a emitir documentos tributarios por el cobro de intereses.

Devolución de remanente de crédito fiscal del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a sociedad inmobiliaria

Oficio Ordinario N°2148 de fecha 7 de noviembre de 2024



Antecedentes

Una sociedad inmobiliaria que tiene giro de compra, venta y arrendamiento de inmuebles amoblados y sin amoblar celebró contratos de construcción a suma alzada de inmuebles que fueron construidos por empresas constructoras.

La inmobiliaria considera que dichos inmuebles tienen derecho al crédito especial de empresas constructoras (CEEC) según el artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975, y ha utilizado como crédito fiscal el IVA completo cargado en las facturas de la constructora, amparándose en el N°6 del artículo 23 de la LIVS.

Durante la ejecución del proyecto, y considerando los cambios de mercado, la inmobiliaria ha optado por suspender la venta de inmuebles, siendo probable que algunos sean vendidos y otros arrendados amoblados, conforme a la evaluación comercial y económica a la fecha en que ocurran los hechos gravados.

¿Qué se consulta?

Se consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del IVA soportado en la construcción de los inmuebles, conforme al artículo 27 bis de la LIVS, cuando la constructora ha aplicado el CEEC, lo que ha reducido el costo de adquisición

para la inmobiliaria. Esto se plantea considerando que el destino de los inmuebles aún no ha sido definido debido a las externalidades del mercado.

¿Qué resolvió el SII?

Dado que la sociedad inmobiliaria no ha destinado específicamente los inmuebles al activo fijo, no es posible clasificarlos en esa categoría. Así, el remanente de crédito fiscal por la adquisición de esos inmuebles no cumple con el requisito de destino para formar parte del activo fijo de la inmobiliaria y, por lo tanto, no se puede solicitar su devolución bajo el artículo 27 bis (remanente de crédito fiscal IVA por adquisición o construcción de activo fijo).

Además, el derecho a crédito fiscal del N°6 del artículo 23 de la LIVS depende de que el contribuyente se dedique habitualmente a la venta de bienes corporales inmuebles. Al destinar los inmuebles al arriendo en lugar de la venta, la inmobiliaria no califica como "vendedor" de estos bienes en lo que respecta al CEEC. Por lo tanto, la porción de IVA recuperada por la constructora según el artículo 21 del DL N°910 no constituye crédito fiscal, ni se forma un remanente, lo que impide la devolución de tales montos conforme al artículo 27 bis de la LIVS.

Distribución desproporcionada de dividendos en relación con el capital

Oficio Ordinario N°2144 de fecha 7 de noviembre de 2024

Antecedentes

Una sociedad de inversiones cuyo estatuto fue pactado en el 2013 y cuyos accionistas han sido las mismas personas durante más de 10 años, estableció que la distribución de dividendos correspondientes a los titulares de la serie A serían en cualquier fecha, en tanto, a los titulares de las acciones de las series B, C y D se les distribuirían a contar de los años 2020, 2026 y 2029, respectivamente, debidamente reajustados.

Hasta la fecha, la sociedad ha distribuido dividendos a los titulares de las series A y B. Al finalizar la distribución para las series C y D, todos los accionistas habrán recibido beneficios proporcionales a su participación en el capital. Todos los accionistas son contribuyentes finales y relacionados, y la sociedad cuenta con saldos de ISFUT (Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales) y RAI (Renta afecta a impuesto).

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que el pago de dividendos a los accionistas de las series C y D obedecerá a razones "comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas" para efectos de lo dispuesto en el N°9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR y el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N°21.210, que establecen la facultad especial del SII de revisar las razones para que la distribución anual de las utilidades no se realice en forma desproporcionada a la participación de los propietarios en el capital de la empresa.

¿Qué resolvió el SII?

Los accionistas pueden pactar la distribución del resultado, utilidad y/o pérdida, en la forma que estimen pertinente, sin perjuicio que, conforme lo dispuesto en el N°9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, tratándose de empresas que tengan, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario (en adelante, el "IGC") y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el SII puede revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que justifican que los retiros o la distribución anual de las utilidades a los propietarios se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital.

La norma de control en comento no distingue el tipo de utilidad que se reparte, por lo tanto, puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, pudiendo corresponder a una renta afecta, con tributación cumplida o ingreso no renta, así como el hecho de estar contenida o no en el registro tributario de rentas empresariales.

En términos similares, el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N°21.210 faculta al SII para revisar las distribuciones anuales de utilidades que se realicen a contar del 3 de julio de 2019 a los propietarios relacionados en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa, pero solo en los casos en que resulten imputadas al Registro de

Rentas Exentas (REX) proveniente de la declaración y pago del impuesto sustitutivo de los impuestos finales.

El SII establece que no se puede confirmar anticipadamente si la distribución propuesta en los estatutos de la sociedad cumple con las justificaciones señaladas, dado que esto es una cuestión de hecho sujeta a la revisión de instancias de fiscalización. La facultad de revisar la desproporción de las distribuciones se ejerce anualmente, respecto de los retiros o distribuciones efectuados en cada período tributario, y no considerando la suma de las distribuciones realizadas a través del tiempo. Asimismo, la facultad de revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas puede ejercerse cuando los retiros resultan desproporcionados en relación con la participación de los propietarios en el capital durante el año en que se verifica dicha desproporción.



Crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado conforme al artículo 28 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio Ordinario N°2145 de fecha 7 de noviembre de 2024



Antecedentes

Un contribuyente dedicado a la actividad agrícola bajo el régimen de presunción de renta, próximo al término de giro, mantiene un remanente de crédito fiscal IVA a su favor.

¿Qué se consulta?

Se consulta si el remanente de crédito fiscal IVA determinado al término de giro puede ser imputado al Impuesto de Primera Categoría (en adelante, el "IDPC") conforme al artículo 28 de la LIVS y si el crédito generado por esta imputación tiene la naturaleza de un crédito por IDPC con o sin derecho a devolución.

¿Qué resolvió el SII?

El artículo 28 de la LIVS establece que, al término de giro, el saldo de crédito fiscal IVA en favor del contribuyente puede imputarse al IVA causado por la venta o liquidación de bienes muebles e inmuebles del establecimiento. Si aún queda un remanente, este podrá imputarse al pago del IDPC adeudado por el último ejercicio.

Conforme al N°3 del artículo 56 y el artículo 63 de la LIR, los contribuyentes del IGC y el Impuesto Adicional (en adelante, el "IA") pueden acceder al crédito por IDPC, incluyendo el remanente de crédito fiscal IVA determinado al término de giro. Dichas normas permiten no solo la imputación del remanente, sino también la devolución del excedente, salvo cuando el IDPC incluye deducciones específicas, como el crédito por impuesto territorial.

En consecuencia, el remanente de crédito fiscal IVA al término de giro puede ser imputado al IDPC, y el crédito generado por esta imputación tiene la naturaleza de un crédito por IDPC con derecho a devolución.

Reconocimiento del pago de cotizaciones y retención de impuesto como gasto en régimen Pro Pyme

Oficio Ordinario N°2149 de fecha 7 de noviembre de 2024

Antecedentes

Un contribuyente acogido al régimen Pro Pyme establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR pagó en enero la retención de impuesto establecida en el N°1 y N°2 del artículo 72 de la LIR y de cotizaciones previsionales correspondientes a honorarios y remuneraciones del mes de diciembre de 2023.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta sobre la oportunidad para reconocer estos pagos como gasto en la determinación de la base imponible del régimen Pro Pyme. Además, consulta cuál debe ser el código del Formulario 22 del año tributario 2025 en el que debe declarar dichos pagos.

¿Qué resolvió el SII?

En el régimen Pro Pyme, la base imponible se determina deduciendo de los ingresos percibidos los gastos efectivamente pagados. Estos egresos deben cumplir con los requisitos del artículo 31 de la LIR, considerando la naturaleza de pyme de la empresa.

Respecto al pago de retenciones e imposiciones correspondientes a diciembre de 2023, su reconocimiento como gasto debe realizarse en enero de 2024, momento en que se efectúa el pago, aunque los honorarios y remuneraciones fueron pagados en diciembre de 2023.

Para identificar el código correspondiente en el Formulario 22 del año tributario 2025, se deberá consultar las instrucciones anuales que el SII publica.



Impuesto sustitutivo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681 que crea el Fondo de emergencia transitorio por incendios y establece otras medidas para la reconstrucción

Oficio Ordinario N°2150 de fecha 7 de noviembre de 2024



Antecedentes

Los accionistas de una sociedad anónima desean que la empresa se acoja al régimen opcional del impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF), establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681, sobre una parte del saldo del RAI, correspondiente al monto del dividendo que les corresponde a prorrata de sus acciones.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si es aplicable el procedimiento descrito en el Oficio N°2762 de 2021, y si es posible que algunos accionistas se acojan al ISIF y otros no.

¿Qué resolvió el SII?

El SII señala que no le corresponde determinar el procedimiento acordado por los accionistas para distribuir los dividendos susceptibles de acogerse al ISIF, sino los efectos tributarios de dichos acuerdos.

El ISIF, establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N°21.681, tiene similitudes con el impuesto sustitutivo de la Ley

N°21.210, pero con diferencias en los plazos, base imponible y tasa del tributo.

No hay inconvenientes en que algunos accionistas se acojan al ISIF y otros no, siempre que se acredite que las sumas percibidas estén gravadas con este impuesto.

El pago del ISIF no genera incremento patrimonial para la sociedad, ya que solo los accionistas sujetos a impuestos finales lo soportan.

En cuanto a los dividendos no imputados a las utilidades gravadas con el ISIF, deberán regirse por las reglas generales de imputación del artículo 14 de la LIR y la Circular N°73 de 2020. Además, el SII podrá ejercer la facultad de revisión prevista en el N°9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, para verificar si existe una distribución desproporcionada de las utilidades entre los propietarios, especialmente si solo algunos socios optan por aplicar el ISIF.

² Se consulta sobre si el pago del Impuesto Sustitutivo de los Impuestos Finales con cargo a los dividendos de accionistas genera un incremento patrimonial para la sociedad. Se concluye que, dado que los accionistas asumen el pago, no se considera un incremento patrimonial afecto a impuesto a la renta para la sociedad.

Exención de IVA en la prestación de servicios culturales

Oficio Ordinario N°2167 de fecha 8 de noviembre de 2024



Antecedentes

En el contexto de licitaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (MINCAP), se provee el servicio de "producción integral", el que incluye una serie de actividades necesarias para la organización y realización de eventos culturales, artísticos y de difusión del patrimonio. Este servicio abarca no solo la prestación directa de servicios culturales, sino también diversos elementos logísticos, administrativos y de compras, ampliando su alcance más allá de los servicios culturales propiamente tales.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si los señalados servicios acceden a la exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, están exentos de IVA los "servicios culturales" prestados por asociaciones culturales que cumplan con los requisitos de la referida Ley. Por su parte, la Circular N°22 de 2024 establece que esta exención aplica solo a las "asociaciones culturales" inscritas en el registro pertinente, siempre que presten un "servicio cultural".

Asimismo, de acuerdo a esa instrucción aquellos servicios en que predomina el capital sobre el trabajo personal, físico o intelectual, no se consideran "servicios culturales" para efectos de esta exención.

En el caso en cuestión, de acuerdo a la descripción de los servicios dada por el consultante, predomina el uso de capital sobre el trabajo personal de los prestadores del servicio. Por lo tanto, no cumplen con los requisitos para acceder a la exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

Tratamiento tributario del contrato denominado "Simple Agreement for Future Equity" (SAFE)

Oficio Ordinario N°2219 de fecha 14 de noviembre de 2024

Antecedentes

El contrato "Simple Agreement for Future Equity" (SAFE) es un contrato en que un inversionista entrega dinero a una startup a cambio del derecho a obtener acciones de aquella en un eventual y futuro aumento de capital (una vez que se consolide la empresa).

¿Qué se consulta?

Bajo los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes consultas:

1. Cómo se determina la fecha de adquisición y el costo de las acciones en caso de cumplirse la condición pactada y en un futuro aumento de capital se entregan acciones al inversionista.
2. Si se acepta como gasto un menor valor en caso que por algún motivo se "extinga" el contrato y "se devuelva" el monto al inversionista, produciéndole una pérdida.
3. Qué medios de prueba serían suficientes para acreditar la pérdida en caso de que el negocio de la empresa no prospere y ésta se disuelva, sin que exista devolución del monto invertido.

¿Qué resolvió el SII?

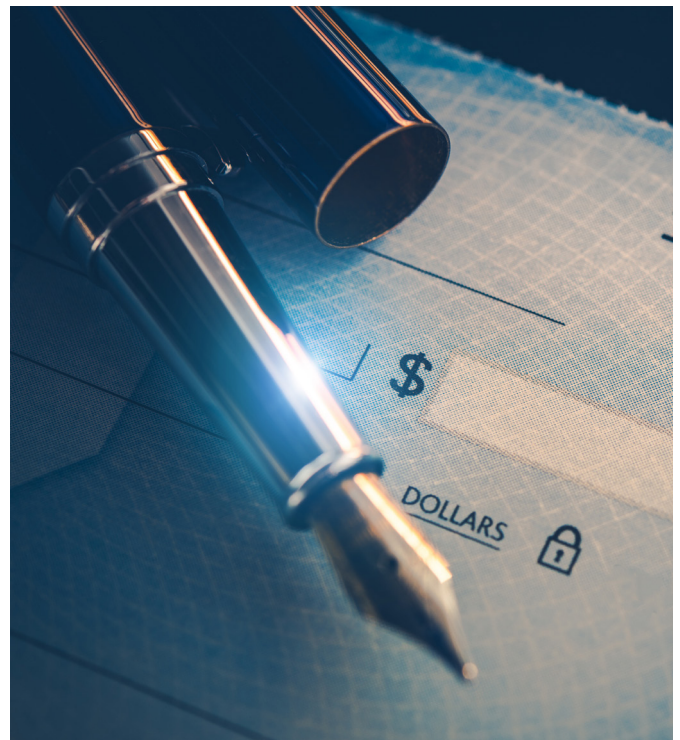
Conforme al SII:

1. La fecha de adquisición de las acciones corresponderá a la fecha en que sean efectivamente suscritas las acciones, conforme a la ley. En caso de enajenar las acciones, el mayor valor se gravará según lo dispuesto en la ley, con IGC si el inversionista es una persona natural, o con IDPC e IGC en los demás casos.

El costo tributario corresponderá al desembolso efectivo incurrido en la adquisición de las acciones, esto es, el monto efectivamente pagado por el inversionista a la empresa con ocasión del SAFE, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el inversionista enajenante (una vez suscritas las acciones), debidamente reajustados

a la fecha de la enajenación de las acciones, de corresponder, según se trate de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR o no.

2. Si el inversionista recibió un monto menor al invertido, no suscribió las acciones y se encuentra acogido al Régimen General Semi Integrado del artículo 14 de la LIR o al régimen Pro Pyme General de dicho artículo, la diferencia negativa entre el costo tributario de la inversión y el monto recibido por aquella se considerará como una pérdida del ejercicio, de acuerdo con el N°3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, siempre que se cumplan los requisitos que dicha norma establece.
3. Para acreditar la pérdida deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21 del CT (documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él).



Exención del artículo 9 de la Ley N°18.392 que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, en la venta efectuada por empresa domiciliada en el resto del país

Oficio Ordinario N°2252 de fecha 21 de noviembre de 2024

Antecedentes

Una empresa domiciliada fuera de la zona delimitada por la Ley N°18.392, al norte del Estrecho de Magallanes, vende recursos marinos en su estado natural a un contribuyente domiciliado en la comuna de Porvenir.

Según la presentación, estos productos no cumplirían con la definición de "mercancías nacionales" establecida en el artículo 2 de la Ordenanza de Aduanas, por lo tanto, se sostiene que dichas ventas no calificarían para la exención de IVA establecida en el artículo 9 de la Ley N°18.392.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si las ventas de recursos marinos efectuadas por empresas domiciliadas fuera de la

zona preferencial delimitada por la Ley N°18.392 califican para la exención de IVA establecida en el artículo 9 de dicha Ley.

¿Qué resolvió el SII?

El artículo 9 de la Ley N°18.392 considera exportación, exclusivamente para efectos de la LIVS, las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen al territorio definido en el artículo 1 de dicha ley y que se efectúen a las empresas señaladas en el mismo artículo, para el desarrollo de sus actividades.

Estas ventas están exentas de IVA, permitiendo al vendedor, en virtud del artículo 36 de la LIVS, recuperar el IVA soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a dichas

operaciones, mediante una devolución de crédito fiscal calculada sobre el monto de las ventas exentas.

Según el N°1 del párrafo 6 del Capítulo IX del Manual de Zona Franca, las mercancías que ingresan a la zona preferencial pueden ser de origen extranjero, nacional o nacionalizado y deben destinarse exclusivamente al uso o consumo de empresas industriales autorizadas. Entre estas mercancías se incluyen expresamente las materias primas.

En consecuencia, los recursos marinos en cuanto materias primas nacionales, vendidos desde el resto del país a las empresas indicadas en el artículo 1 de la Ley N°18.392³ y que ingresen a la zona preferencial delimitada, pueden acceder al beneficio de exención de IVA establecido en el artículo 9 de dicha ley.

³ Gozarán de las franquicias establecidas en la ley las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, transporte y turismo, dentro de la zona delimitada, siempre que utilicen racionalmente los recursos naturales y protejan el medio ambiente. Quedan excluidas las industrias extractivas y procesadoras de hidrocarburos.

Se consideran empresas industriales aquellas que operan en fábricas, plantas o talleres para elaborar, transformar o conservar productos, incluyendo servicios industriales como molienda o tintorería, y que incorporen al menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada.



Desembolsos efectuados en la construcción de obras exigidas por el Ministerio de Obras Públicas

Oficio Ordinario N°2253 de fecha 21 de noviembre de 2024



Antecedentes

Un Banco es propietario de un inmueble, sin instalaciones ni construcciones, que entregó en arrendamiento a una sociedad inmobiliaria. Ésta, a su vez, subarrienda el inmueble a una sociedad constructora, bajo un contrato de subarrendamiento en el que se establece que todas las mejoras, edificaciones o construcciones realizadas por la subarrendataria serán de su propiedad desde su incorporación al inmueble. En caso de que el contrato termine por vencimiento sin renovación, las mejoras o construcciones adheridas al inmueble que no puedan retirarse sin detrimento serán de propiedad del dueño del inmueble, desde el término del contrato.

El inmueble está parcialmente sujeto a declaratoria de afectación de utilidad pública, conforme a los artículos 59 y 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (en adelante, la "LGUC"). Como parte de este proceso, el Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el "MOP") exige la inversión en obras de ensanche vial en una de las calles que limita con el inmueble. Una vez terminadas las obras, y tras la recepción correspondiente conforme al artículo 135 de la LGUC, las obras viales se incorporan automáticamente al dominio nacional de uso público o municipal, según corresponda.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que los desembolsos por la construcción del camino que la subarrendataria realizará en virtud de la obligación legal, deben tratarse como un gasto necesario para producir la renta para la subarrendataria desde que se ejecutan o devengan o, en subsidio, como un gasto de organización y puesta en marcha de conformidad al N°9 del artículo 31 de la LIR, amortizable desde que las referidas obras viales se consideraren, por el solo ministerio de la ley, incorporadas al dominio nacional de uso público o municipal, según corresponda.

¿Qué resolvió el SII?

1. De acuerdo con el artículo 134 de la LGUC, los desembolsos necesarios para la construcción de un camino son una obligación para el propietario del terreno que se urbaniza. Estas obras, una vez aprobadas, se incorporan al dominio nacional de uso público, según lo dispuesto en el artículo 135 de la misma ley. En este contexto, los desembolsos realizados por la subarrendataria para cumplir con la obligación impuesta por el MOP podrían ser deducidos como gasto tributario en el ejercicio en que las obras sean incorporadas al dominio público, una vez concluidas y obtenida la recepción correspondiente por la Dirección de Obras Municipales.
2. Sin embargo, los desembolsos solo podrán ser deducidos como gasto tributario si están vinculados a la actividad principal de la empresa constructora y cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR. Los desembolsos deben ser necesarios para la ejecución de las obras y deben tener el objetivo de generar ingresos para la empresa constructora. Además, deben estar directamente relacionados con el interés, desarrollo o mantención del giro o negocio de la empresa.
3. Por lo tanto, los desembolsos no serán deducibles si se realizan con el fin de beneficiar a la comunidad en general, sin una contraprestación directa vinculada al giro del contribuyente. Si la construcción del camino es de interés general y no se orienta al beneficio directo de la empresa constructora, no será posible deducir los desembolsos correspondientes.

Crédito establecido en la Ley N°19.606 que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena, en caso de inviabilidad económica del proyecto de inversión

Oficio Ordinario N°2254 de fecha 21 de noviembre de 2024

Antecedentes

Una sociedad importó una nave mayor tipo mercante en 2022 con el objetivo de prestar servicios a empresas salmoneras en la zona de la Ley N°19.606. La sociedad se acogió al crédito establecido en la referida Ley, utilizando una parte de éste en los años tributarios 2023 y 2024, quedando un saldo remanente por utilizar.

El modelo de servicios contemplado en el proyecto no prosperó en la forma esperada, por lo que se evalúa operar la nave fuera de la zona de privilegio de la Ley N°19.606 y para actividades distintas a las consideradas en el proyecto inicial, planteando dividir la sociedad, pero manteniendo la embarcación en el patrimonio de la sociedad dividida.

¿Qué se consulta?

La sociedad solicita confirmación sobre los siguientes criterios:

- Respecto del crédito utilizado en los años 2023 y 2024, su uso sería válido para la sociedad que se dividiría pues la nave se mantiene en su patrimonio.
- Bajo este mismo supuesto, la nave podría salir de la zona de privilegio sin perder el crédito utilizado, y podría utilizarse el saldo restante del crédito con autorización previa de cambio de destino.
- Se mantiene vigente el criterio del Oficio N°1777 de 2009 que permite el cambio de destino de los bienes por autorización del SII si se acredita la inviabilidad económica del proyecto.
- El contribuyente puede acogerse al mecanismo del inciso final del artículo 4 de la Ley N°18,606 para cambiar el destino de la nave o enajenarla por inviabilidad económica.



¿Qué resolvió el SII?

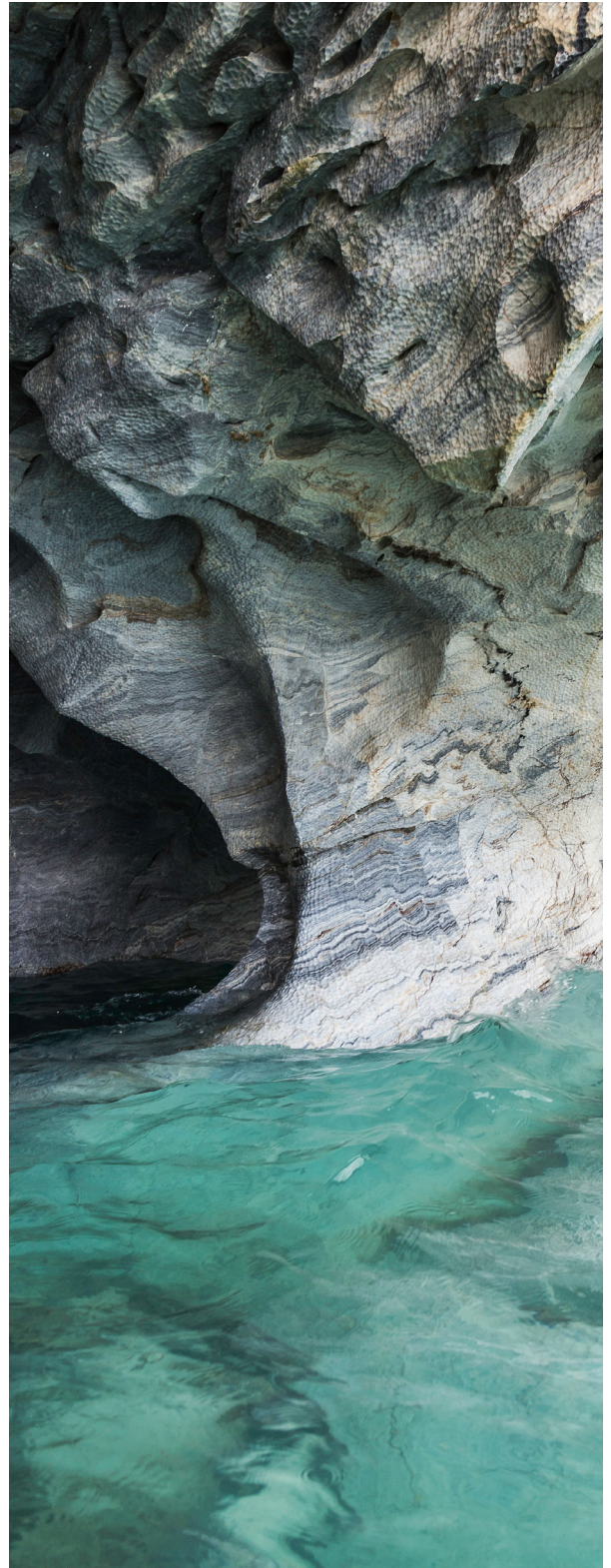
Según la Ley N°19.606, los contribuyentes que declaran IDPC sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tienen derecho a un crédito tributario por inversiones en bienes en las regiones XI, XII y la provincia de Palena, siempre que dichos bienes sean destinados exclusivamente a la producción de bienes o prestación de servicios en esas zonas.

En caso de una división societaria, solo la entidad que conserve los bienes podrá seguir utilizando el crédito. Adicionalmente, el artículo 4 de la referida Ley exige que los bienes no cambien de destino ni sean enajenados dentro de cinco años, salvo autorización previa que permita el cambio de destino o la enajenación por inviabilidad económica.

Si el contribuyente acredita la inviabilidad económica puede solicitar el cambio de destino o la enajenación sin obligación de devolver el impuesto no enterado, aunque no podrá utilizar el remanente del crédito si los bienes cambian de destino. Esta calificación de inviabilidad económica constituye una cuestión de hecho que corresponde a la Dirección Regional, bajo la verificación de la autoridad sectorial y la intervención del Director Regional del SII.

En este contexto el SII concluye que:

- El crédito utilizado en 2023 y 2024 sería correcto siempre que se cumplan los requisitos de la Ley N°19.606, sujeto a verificación fiscal.
- Aunque los bienes que dieron derecho al crédito de la Ley N°19.606 permanezcan bajo el dominio de la sociedad importadora tras un proceso de división, la autorización para cambiar el destino de dichos bienes implica que el contribuyente no estará obligado a restituir el impuesto no pagado relacionado con el crédito tributario ya utilizado en períodos anteriores. Sin embargo, el contribuyente no podrá utilizar el remanente de crédito que pudiera existir a esa fecha.
- El criterio del Oficio N°1777 de 2009 sigue vigente y aplica en estas circunstancias.
- El contribuyente podrá efectuar el cambio de destino o enajenación de los bienes, siempre que acredite fehacientemente la inviabilidad económica del proyecto en la instancia fiscalizadora correspondiente. Esta situación deberá ser ratificada por la autoridad sectorial pertinente, previa solicitud de informe del Director Regional del SII.



Emisión de facturas de compra extemporáneas

Oficio Ordinario N°2255 de fecha 21 de noviembre de 2024

Antecedentes

Una sociedad chilena dedicada a la seguridad informática realizó pagos de IVA desde julio de 2020, declarando el IVA retenido en el código 39 del Formulario 29 y utilizando el crédito fiscal en el código 520. No emitió facturas de compra debido a que al inicio de la vigencia de la Ley N°21.210 no contaba con la certificación requerida para emitir estos documentos.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si puede emitir facturas de compra extemporáneas para respaldar las operaciones antes mencionadas.

¿Qué resolvió el SII?

El beneficiario de un servicio prestado por un extranjero sin domicilio ni residencia en Chile gravado con IVA tiene la obligación de emitir la factura de compra correspondiente en el mismo periodo tributario en que la remuneración se percibió o se puso a disposición del prestador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 letra e) y el artículo 55 de LIVS.

Además, el derecho a utilizar el crédito fiscal asociado a dichas operaciones puede ejercerse contra el débito fiscal del mismo periodo tributario o de los dos periodos siguientes, pero únicamente en caso de retrasos no imputables al contribuyente, conforme al inciso tercero del artículo 24 de la LIVS.

En caso de que no se hayan emitido oportunamente las facturas de compra correspondientes se deberán emitir de manera extemporánea, indicando en el documento la fecha en que debieron haberse emitido originalmente. Esto podría derivar en la aplicación de sanciones, según lo dispuesto en el N°10 del artículo 97 del CT.

Por último, dado que dichas facturas extemporáneas tienen como objetivo respaldar operaciones ya declaradas, en las que el IVA correspondiente fue pagado y el crédito fiscal utilizado, no corresponderá un nuevo pago del IVA retenido ni un uso adicional del crédito fiscal. En cambio, se deberá realizar un ajuste manual en el Formulario 29 del periodo en que se emiten los documentos, eliminando los montos relacionados con estas operaciones.



Modificaciones a normas anti elusiva en virtud de la Ley de Cumplimiento Tributario (Ley N°21.713)



Con fecha 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley 21.713 de Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias se publicó el 24 de octubre de 2024. Esta ley establece normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el marco del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

A continuación se destacan las principales normas tributarias incorporadas y modificadas por la referida ley.

CÓDIGO TRIBUTARIO

I. Modificaciones a la Norma General Antielusiva

Se incorpora un nuevo supuesto para considerar configurada la simulación o el abuso: obtener devoluciones, acceder a un beneficio o acogerse a un régimen tributario especial.

Adicionalmente, en casos de conductas elusivas que involucren varios actos o negocios jurídicos, se establece que podrá aplicarse la Norma General Antielusiva (NGA), incluso si, al analizar individualmente uno o más de estos actos, resulta aplicable una norma especial antielusiva.

El nuevo procedimiento, aunque mantiene su carácter judicial, incluye una etapa inicial ante el Comité Ejecutivo, un nuevo órgano encargado de evaluar y recomendar la aplicación de la NGA.

El proceso comienza con la citación al contribuyente. La fiscalización estará a cargo del Departamento de Normas Generales Antielusión, que trabajará en coordinación con la Dirección Regional o la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Este departamento deberá elaborar un informe para calificar si los hechos constituyen o no elusión.

En caso de que los hechos se consideren elusivos, el informe será remitido al Comité Ejecutivo, que contará con 15 días para emitir su pronunciamiento. Posteriormente, el Director decidirá si presenta o no el requerimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente. Desde la presentación del requerimiento hasta la emisión de la sentencia, se suspenderá el cómputo de los plazos de prescripción.

Finalmente, se establece un incremento en las multas aplicables cuando se hayan pactado honorarios superiores a 100 UTM, con un tope de 250 UTM.

II. Obligación de los grupos empresariales de designar apoderado y unificación de fiscalización a grupos empresariales

Se dispone la obligación de información al Servicio de Impuestos Internos, de designación de un apoderado para todo Grupo Empresarial, el que será responsable de mantener las comunicaciones y la coordinación con el Servicio, con el objeto de implementar medidas de prevención y colaboración.

Asimismo, se faculta al SII para realizar un procedimiento de fiscalización unificado que involucre a todos los contribuyentes de un grupo empresarial que hayan participado en operaciones y transacciones dentro de Chile, cuando sea necesario considerar los efectos de la fiscalización de manera integral y coherente.

III. Modificación en la determinación del interés moratorio de deudas fiscales

Se establece que la tasa de interés moratorio será determinada según la norma vigente al momento del pago de la deuda tributaria, sin importar la fecha en que se generaron los hechos gravados.

Se elimina la tasa fija del 1,5% mensual que se aplicaba por mora en el pago de impuestos o contribuciones. Ahora, el interés penal se calculará diariamente, con base en la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, e inferiores o equivalentes a 2.000 UF, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). A esta tasa se le adicionará un 3,5%.

La tasa de interés semestral que se utilizará para calcular el interés penal será determinada por el SII y publicada mediante resolución.

IV. Modificaciones a las normas de secreto bancario

Se introduce una modificación en el procedimiento para solicitar información sujeta a secreto bancario. Ahora, el contribuyente deberá autorizar de manera explícita el levantamiento de dicho secreto, y si no responde, se interpretará como un rechazo.

En caso de negativa por parte del contribuyente, se iniciará un procedimiento judicial restringido que será exclusivamente gestionado por los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA). El juez deberá tomar una decisión durante la audiencia previamente programada, la cual debe celebrarse dentro de los 15 días posteriores a la notificación al contribuyente, o bien abrir un plazo limitado de cinco días para la presentación de pruebas.

Asimismo, se establece un procedimiento en el que el contribuyente no tendrá la oportunidad

de presentar defensa de forma previa. Este proceso, sin embargo, deberá contar con la autorización de los TTA. Dicho procedimiento será aplicable únicamente en fiscalizaciones derivadas del artículo 161, número 10, cuando se utilicen datos obtenidos según el artículo 85 ter, o en fiscalizaciones iniciadas bajo los términos del artículo 59 bis, letras a) o b), cuando el contribuyente no haya comparecido o proporcionado las aclaraciones solicitadas, conforme al inciso final de dicho artículo.

En cuanto a las entidades bancarias, se les impone la obligación de informar cuando, en un mismo día, semana o mes, se realicen más de 50 depósitos en las cuentas de un contribuyente provenientes de 50 o más personas o entidades distintas, o cuando, en un semestre, se efectúen al menos 100 depósitos provenientes de 100 personas o entidades diferentes.

La información será enviada al Servicio semestralmente, en los meses de julio y enero, respecto al semestre anterior. Esta incluirá los datos del titular, su RUT, la cuenta y el número de depósitos realizados.

V. Facultad de tasación y definición de legítima razón de negocio (Artículo 64 del Código Tributario)

Se modifica el concepto del parámetro para aplicar la facultad: anteriormente procedía la tasación si el precio o el valor era notoriamente inferior a los corrientes en plaza en la respectiva operación. Ahora se aplicará la facultad cuando el precio o valor difiera notoriamente de los valores normales de mercados, definidos como aquellos pactados entre partes no relacionadas en operaciones comparables, considerando factores como la industria, funciones, riesgos y características específicas de los bienes, servicios u operaciones.

Definición de "legítima razón de negocios": se incorpora este concepto, definiéndolo como "aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria".

VI. Nuevas infracciones y delitos tributarios y nuevas sanciones administrativas

Se fija una multa de hasta 60 UTA (con tope del 15% del capital efectivo) para contribuyentes con ingresos anuales superiores a 50.000 UF que no cumplan requerimientos en un procedimiento de fiscalización (artículo 97 N°6 del Código Tributario).

Se explicita que las sanciones aplicables al comercio clandestino incluyen actividades realizadas a través de medios digitales (artículo 97 N°9 del Código Tributario).

El no envío de la información electrónica al SII a documentos tributarios electrónicos, se enmarca dentro de las mismas infracciones referidas al no otorgamiento o emisión de dichos documentos (artículo 97 N°10 del Código Tributario).

Se consagra explícitamente la sanción de clausura para el caso del comercio digital. Se agrega como sanción, además de la clausura del lugar físico donde se desarrolla la actividad económica, la no autorización para la emisión de documentos tributarios, y, en casos de reiteración, la suspensión temporal del sitio web o la restricción del acceso al proveedor de pago. En caso de aplicarse la sanción de clausura, se considera



violación de ésta el uso de medios de transporte, maquinaria, plataformas digitales o cualquier mecanismo que permita realizar actividades sancionadas por no emisión de documentos tributarios (artículo 97 N°10 del Código Tributario).

Se sanciona con presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 10 UTA para quienes autoricen folios con el propósito de defraudar al Fisco (reemplaza el delito en el N°22 del artículo 97 del Código Tributario).

Se sanciona con presidio menor en su grado máximo a quien, con conocimiento de un procedimiento administrativo o judicial, ejecute actos o contratos destinados a disminuir su activo o aumentar su pasivo, sin justificación económica válida, con el fin de frustrar el cumplimiento de obligaciones tributarias (artículo 97 N°27 del Código Tributario).

VII. Autodenuncia de delitos tributarios

Los contribuyentes que detecten diferencias de impuestos que podrían implicar delitos tributarios tienen la posibilidad de presentar una autodenuncia ante el SII, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

La autodenuncia se someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo del SII, caso en el cual se determinarán las diferencias de impuestos y se emitirán los giros correspondientes.

Las diferencias de impuestos no podrán beneficiarse de condonación de intereses ni multas. Sin embargo, los contribuyentes sí podrán acceder a convenios de pago con la Tesorería General de la República.

VIII. Denunciante anónimo

Se establece una nueva figura en el ámbito tributario: el denunciante anónimo, a quien se le otorga un estatuto de protección si colabora de manera voluntaria en la investigación de delitos tributarios. Esta calidad será reconocida a través de una resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos (SII), la cual, junto con la identidad del denunciante, tendrá carácter reservado.

El estatuto de protección no aplicará a las siguientes personas:

- Aquellas involucradas en conductas sancionadas.
- Individuos con cargos en la entidad denunciada.
- Abogados que hayan prestado asesoría en los últimos tres años.
- Personas investigadas o condenadas por delitos o infracciones tributarias ante el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA).
- Quienes hayan recibido información de personas previamente inhabilitadas.

El denunciante anónimo podrá disfrutar de los siguientes derechos:

- Protección de identidad y antecedentes: La identidad del denunciante y cualquier información que lo pueda identificar estarán protegidas como información secreta. Asimismo, se implementarán medidas de protección policial si el SII lo solicita.
- Compensación económica: El denunciante tendrá derecho a recibir el 10% de la multa impuesta judicialmente como consecuencia de la información suministrada. Esta compensación solo será válida si el impuesto defraudado supera las 100 UTA (aproximadamente USD 87.000). El monto recibido se considerará ingreso no renta.

- Exoneración de responsabilidad: El denunciante quedará exento de responsabilidad penal, administrativa y civil por colaborar. No obstante, existen excepciones a esta exoneración.
- Se impondrán sanciones para quienes divulguen información obtenida a través de este estatuto.

IX. Principales modificaciones a los procedimientos judiciales tributario

Se establece el tribunal competente para conocer casos especiales, tales como la fiscalización unificada de grupos empresariales y fiscalizaciones por elusión que involucren a contribuyentes de distintas Direcciones Regionales.

Se elimina el procedimiento especial de avalúo de bienes raíces, quedando regidos por el procedimiento general de reclamaciones.

Se habilita la posibilidad de recurrir contra resoluciones que nieguen el trámite de recepción de la causa a prueba.

Se amplían las facultades de conciliación, eliminando restricciones sobre los temas que pueden ser objeto de acuerdo, salvo en procedimientos sancionatorios por infracciones tributarias que no involucren penas privativas de libertad.

Se incorpora la retención de bienes determinados como medida cautelar aplicable a todos los procedimientos que lo permitan.

Se regulan medidas cautelares prejudiciales, como prohibición de celebración de actos sobre bienes; retención de bienes en procedimientos regulados por los artículos 4 quinquies (norma antielusiva) y 161 (sanciones tributarias no privativas de libertad), ante presunciones de incumplimiento de deudas fiscales. Estas medidas excluyen a contribuyentes bajo regímenes Pyme o de renta presunta.

X. Facilitación para la celebración de convenios de pago con Tesorería General de la República

Se amplían los plazos de los convenios y se establecen condiciones específicas según el tipo de contribuyente:

- El plazo para convenios de pago se extiende de 2 a 3 años.
- En casos excepcionales, el contribuyente podrá ser requerido para otorgar garantías que aseguren el cumplimiento del convenio.

Los contribuyentes bajo los regímenes de la pyme podrán acceder a convenios de hasta 18 meses, con un pago inicial que no exceda el 5% de la deuda total, con condonación de intereses y multas.

LEY DEL IVA

I. Eliminación de exención de IVA en importaciones

Se elimina la exención de IVA para las importaciones de mercancías cuyo valor no supere los USD\$41.

Además, se establece una nueva regla de territorialidad del IVA sobre las ventas. Según esta norma, los bienes corporales muebles que se encuentren fuera de Chile, pero que sean comprados de manera remota por una persona que no sea un vendedor ni un prestador de servicios, serán considerados como ubicados en Chile





si su destino final es el país, incluso antes de que sean enviados o embarcados hacia Chile. Esta norma aplica siempre que el precio del bien no supere los USD\$500 (o su equivalente en moneda nacional).

Así, si una persona no contribuyente de IVA compra estos bienes, la operación estará sujeta al IVA, de la misma manera que si el bien estuviera ya en Chile.

Las importaciones de estos bienes estarán exentas de IVA si se demuestra que el impuesto fue cobrado por el vendedor o la plataforma digital que realizó la venta. Además, estos bienes importados estarán libres de aranceles o derechos aduaneros.

Sin embargo, si el precio de compra de los bienes supera los USD\$500, el IVA y los aranceles aduaneros se aplicarán según las reglas generales establecidas.

II. Norma de control para el IVA en la venta de activo fijo

El SII podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes, ya sean corporales muebles o inmuebles, que formen parte del activo fijo de una empresa creada o mantenida como resultado de una reorganización empresarial. Esta medida se aplica cuando la reorganización tenga como objetivo principal evitar el pago del impuesto, y debe considerar las circunstancias particulares de cada operación.

La norma se refiere a la venta de un bien de activo fijo cuya adquisición, importación, fabricación o construcción haya permitido el crédito fiscal correspondiente.

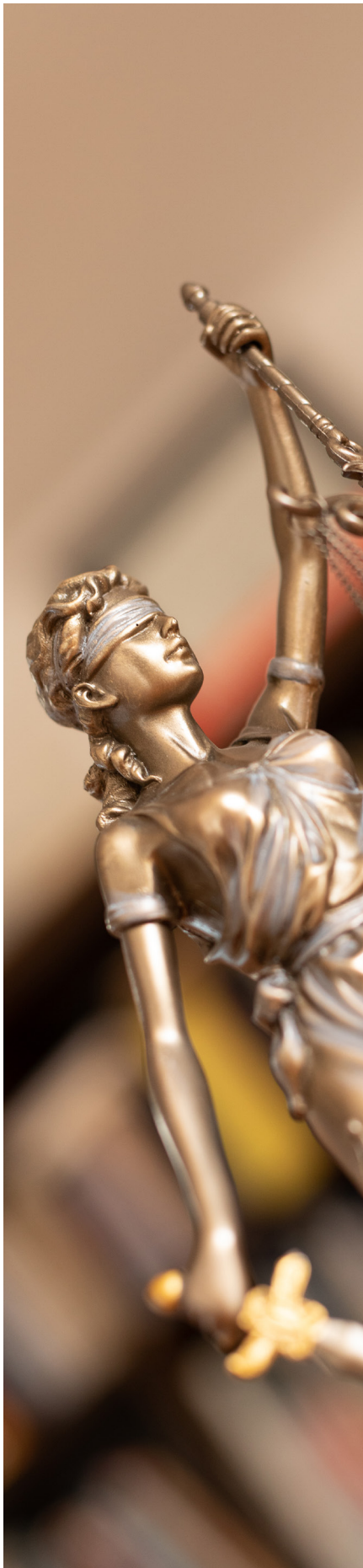
La base imponible de la venta será el valor de mercado normal de los bienes vendidos, o el valor que normalmente se cobraría en transacciones similares, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

III. Modificaciones a la franquicia del IVA Exportador

Se establece que los exportadores que informen sobre el término de giro deberán demostrar que, en los últimos 36 meses, realizaron exportaciones por un monto equivalente, al menos, al total del impuesto reembolsado durante ese período. Si no cumplen con este requisito, deberán reintegrar las sumas reembolsadas, las cuales se considerarán como crédito fiscal.

Además, se permite el traspaso de la "autorización de reembolso previo a la exportación" otorgada por el Ministerio de Hacienda en casos donde el titular de dicha autorización sea absorbido por otro contribuyente en un proceso de reorganización empresarial. Este traspaso podrá realizarse si la nueva empresa expresa su intención de continuar con el proyecto original.

Se introducen nuevas condiciones para aplicar un procedimiento de fiscalización previa.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N°21.713

I. Declaración voluntaria de bienes y rentas no declarados

Se establece un régimen especial para que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile antes del 1 de enero de 2023 puedan declarar bienes y rentas no declarados o gravados oportunamente, tanto en el extranjero como en Chile. Las principales características de la norma son las siguientes:

- Se aplica una tasa única y sustitutiva del 12%.
- Incluye bienes inmuebles, rentas, y bienes en Chile si están vinculados a estructuras extranjeras como sociedades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios.
- En cuanto a la valoración de los bienes y rentas, deberán hacerse conforme a parámetros de mercado establecidos en la normativa.
- El valor declarado, tras el pago del impuesto, se considerará como costo tributario de dichos bienes o rentas.
- El impuesto no será acreditable contra otros tributos ni deducible como gasto.
- Solo podrán acogerse bienes o rentas adquiridos antes del 1 de enero de 2023, y rentas generadas hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Quedan excluidos bienes en jurisdicciones de alto riesgo o no cooperativas según el Financial Action Task Force.
- No se exige que los bienes o derechos declarados ingresen al país.
- El SII tendrá 12 meses para fiscalizar. Vencido este plazo se presumirá la conformidad de la declaración; caducarán las facultades del SII para revisar y fiscalizar dicha declaración y se extinguirán las responsabilidades civiles, penales y administrativas asociadas.

La declaración podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2024.

II. Término anticipado de gestiones judiciales tributarias

Se establece un mecanismo que permite a los contribuyentes poner fin a gestiones judiciales pendientes relacionadas con reclamos de impuestos, reconociendo la deuda tributaria reajustada. En dicho caso se les otorgará el beneficio consistente en acceder a la condonación completa de intereses y multas asociadas.

El beneficio no es aplicable a procesos judiciales iniciados después del 1 de enero de 2024 ni a los casos vinculados a delitos tributarios.

Esta norma tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de este año.

III. Facilidades de pago de impuestos y multas vencidas al 31 de diciembre de 2023

Se implementa un régimen especial para el pago de impuestos adeudados o multas administrativas vencidas al 31 de diciembre de 2023, con las siguientes características:

- Los contribuyentes podrán optar por convenios de pago en hasta 48 cuotas mensuales.
- Se condonarán totalmente los intereses y sanciones asociadas a la mora.
- Estos beneficios, por la ampliación de plazo según la Ley N°21.716, estarán disponibles hasta 90 días después de la publicación de dicha ley, lo cual ocurrió el 13 de noviembre pasado.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Director
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com